



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DTE. MELIDA ANTONIA ARIAS ARIAS
DDO. NERIS FRANCISCA FERNÁNDEZ ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. No. 20 001 40 03 004 2017 00606 00

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado Primero Civil del Circuito el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa contra el auto del 5 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar concede la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del auto recurrido

En auto cuestionado, el Juzgado primario concedió la solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, estimando que dentro de la actuación procesal relacionada con el emplazamiento se incurrió en un error respecto a la persona a emplazar que no se corrigió de manera oficiosa ni a petición de partes, esto generando un vicio que sobreviene sobre lo actuado por haberse realizado mal la notificación por emplazamiento.

Aunado a ello, el Juzgado justifica su decisión exponiendo que la parte demandante, la señora MÉLIDA ANTONIA ARIAS ARIAS, si conocía o pudo conocer de manera fácil el lugar donde podía notificarse a la demandada, toda vez que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, se desarrolla un proceso de restitución de bien inmueble arrendado donde las partes se identifican como las mismas de la presente instancia y dentro de este constaba la dirección de notificación de la parte demandada. En vista de ello, consideró injustificada la manifestación hecha por la parte demandante en el escrito de demanda, donde alega el desconocimiento de la dirección de notificación del demandado y solicita su emplazamiento.

2. Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación



El apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición contra el anterior auto, aduciendo que no había lugar a decretarse la nulidad de la actuación por cuanto a pesar de las irregularidades señaladas, la actuación cumplió su finalidad pues la parte demandada concurrió al proceso y puede ejercer su derecho de defensa en audiencia inicial; agregando que se debe revocar la condena en costas al demandante por esta no ser la parte que propuso el incidente que se resolvió de manera desfavorable.

3. De la resolución del recurso de reposición y concesión del de apelación

Del recurso se corrió traslado por Secretaría a través de fijación en lista y luego fue resuelto desfavorablemente por medio de auto que data del 22 de octubre de 2020, en este se justificó la negativa bajo los mismos argumentos por los cuales se declaró la nulidad de lo actuado. En primer lugar, por la importancia de la notificación personal y su finalidad de habilitar la participación de los involucrados. En un segundo lugar, por la improcedencia de la notificación por emplazamiento al no existir verdadero desconocimiento del lugar donde se puede notificar al demandado y finalmente, por encontrarse la notificación por emplazamiento viciada a causa de la omisión del demandante y por el error en el que incurrió el despacho en cuanto a la persona a notificar.

Respecto a la solicitud de revocatoria de condena en costas, el Juzgado se mantuvo en lo resuelto con base en lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto devolutivo, corresponde a esta Judicatura decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual establece que *“el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”*, donde *“el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”*.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Para esta Judicatura, en examinación de las pruebas arrimadas, la decisión de conceder la solicitud de declaratoria de nulidad y la condena en costas a la parte vencida era la decisión que debía adoptar el *a quo*, por las siguientes razones.

En un primer lugar, este despacho al realizar el estudio de legalidad del trámite procesal de las notificaciones, determina que sí existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, e incluso se advierte que el *a quo* sí incurrió en un yerro al momento de ordenar el emplazamiento a las demás personas que debían ser citadas como partes.

Esto se concluye de la lectura de los documentos que se encuentran dentro del expediente digital, como lo son el auto admisorio de la demanda, las pruebas documentales aportadas por el demandado y ciertos folios del expediente del proceso que se desarrolla en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

De la lectura de tales documentos este Juzgado advierte que efectivamente en el proceso que se tramita dentro del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, las partes son las mismas de esta instancia, que dentro de este sí se encontraba la dirección de notificación del demandado y por ende la afirmación realizada por la demandante de no conocer la dirección de notificación carece de validez, llevando a esta instancia a concluir un actuar omisivo que tenía la finalidad de inducir a un error al *a quo*.

Error que sí surtió efectos, ya que se procedió con la notificación por emplazamiento consagrada en el artículo 293 del C.G.P¹, siendo en realidad procedente la notificación personal de conformidad con el artículo 291 *ibídem*, al ser este el medio más efectivo y garantista de los derechos del demandado.

Es importante hacer mención al error por cambio de palabra del cual adolece el auto admisorio del presente caso, que si bien fue corregido por auto del 24 de mayo de 2019, generó un yerro en cuanto a la persona que se ordena notificar por emplazamiento. Sin embargo, esta instancia observa que este yerro no afectó el desarrollo de la notificación por emplazamiento ya que se relaciono correctamente a la persona a emplazar, pero como se dijo de manera previa, este medio de notificación fue fruto de un error al que fue inducido el *a quo* por la parte

¹**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

demandante, motivo por el cual se encuentra viciada la actuación y se debe proceder con su anulación.

En lo que toca a la condena en costas, este Despacho advierte que bajo lo consagrado en el artículo 365 del C.G.P², la actuación de condenar en costas a la señora MELIDA ANTONIA ARIAS ARIAS se realizó conforme a derecho, toda vez que esta es la parte a quien se le resuelve de manera desfavorable el incidente y la ley lo prevé como una regla o causal que determina el pago de las costas procesales. Una condena que se deberá liquidar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, esta instancia advierte que no puede revocar la decisión impugnada, toda vez que el razonamiento utilizado por el *a quo* se encuentra legalmente fundamentado y se realizó previendo la realidad de los hechos, siendo esto suficiente para confirmar el rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de febrero del 2020, a través del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar concede la solicitud de declaración de nulidad, declara la nulidad de todo lo actuado y condena en costas a la parte vencida.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

² **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

G.D